000317/2024

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., J. E. c/ T. S. D. R. L. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. Nro. 317/2024, en trámite ante ésta Cámara de Apelaciones.

I. La demandada solicita se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos respecto del recurso de casación presentado en los autos principales: "P., J. E. c/ T. S.R.L. Y OTROS s/SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. N° 95/2024.

Expone hechos, que en honor a la brevedad tenemos aquí por reproducidos y ofrece prueba.

II. El art. 79 del CPCCCh si bien autoriza articular el beneficio de litigar sin gastos en cualquier etapa del proceso, ello no significa que pueda hacerse después de vencido el plazo establecido por el art. 292 del C.Pr. para la presentación del recurso de casación, ya que los requisitos de admisibilidad formal de dicho recurso deben encontrarse reunidos al momento de su interposición (cfme. Acuerdo Plenario N° 3821/09 Anexo punto 3°) inc. b).

Es decir el beneficio de litigar sin gastos debe estar concedido al momento de interponer el recurso extraordinario de casación.

Es que la agregación de la boleta de depósito o la acreditación de algunas de las excepciones que impone el inc. d) del art. 292 del C.Pr. es una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno, lo cual no es más que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia.

En efecto, dictada en los autos principales la S.I. N° 193/2024, notificada a la casacionista el 28/4/2024 e interpuesto recurso de casación el 14/5/2024 a las 12:54h (ID 1489933), no resulta procedente plantear el presente beneficio de litigar sin gastos para el recurso de casación en esta etapa procesal, el mismo día 14/5/2024 12:47h, por ser inoportuno. Corresponde el rechazo in límine del mismo (art. 181 del CPCCCh).

III. Con relación a la imposición de costas aplicable al caso, dado el rechazo de la pretensión esgrimida, deben imponerse a cargo de la presentante, por el principio genérico de la derrota contenido en el artículo 69 del CPCCCH.

A los fines de la regulación de honorarios del letrado interviniente por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 32, 46 y 50 Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Rechazar in límine el beneficio de litigar sin gastos presentado por T. S.R.L. (CRU-007911000000077269-0).

2) Imponer las costas de esta instancia a la presentante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L. en la suma de pesos equivalentes a OCHOS (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 299 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS